



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**Expte. N° FRE 8178/2025/2/CA3 INC. APELACION DE GARCIA
ESTELA MABEL AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS)
EN AUTOS: GARCIA ESTELA MABEL Y OTROS C/ AGENCIA
NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) S/ MEDIDA CAUTELAR.**

Resistencia, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INC. APELACION DE GARCIA
ESTELA MABEL AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS)
EN AUTOS: GARCIA ESTELA MABEL Y OTROS C/ AGENCIA
NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) S/ MEDIDA CAUTELAR**"

Expte. N° FRE 8178/2025/2/CA3, provenientes del Juzgado Federal de Resistencia N° 1;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la causa se encuentran involucradas cuestiones inherentes al art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, por lo que el Tribunal considera que hay razones que habilitan su tratamiento prioritario respecto a otras causas con llamamiento anterior a la presente.

II.- Que en fecha 06/10/2025 la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Estela Mabel García, por derecho propio y en representación de sus hijas, Noelia Carolina García y María José Piccoli García, y ordenó a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) -Estado Nacional- para que en el plazo de veinticuatro (24) horas deje sin efecto, en caso de existir, la retención y/o suspensión del pago de las pensiones no contributivas por invalidez de las Sras. Noelia Carolina García y María José Piccoli García - CUIL 23-40817925-4-, y proceda a la liquidación inmediata del mismo, liberando los fondos respectivos en la entidad bancaria en el cual percibían normalmente tales beneficios previsionales, todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal.

Posteriormente, atento el tiempo transcurrido desde lo resuelto, la actora se presentó en fecha 27/10/2025 y solicitó se intimase a la demandada al cumplimiento de la medida cautelar decretada,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas (salud, económica y habitacional).

Así lo hizo la magistrada, el 29/06/2025, otorgando un plazo de 24 hs. para que ésta de cumplimiento a la manda judicial de autos, bajo apercibimiento.

Después de ello, la demandada efectúo dos contestaciones informando que los beneficios de las amparistas ya habían sido reestablecidos cautelarmente y que tal circunstancia podía verificarse en las actuaciones colectivas caratuladas: "DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS C/ ANDIS S/ ACCIÓN DE AMPARO LEY 16.986 C/ CAUTELAR", Expediente Nro. FTU 013578/2025, de acceso público.

Seguidamente, el 12/11/2025 el Defensor Público oficial informó que la actora debía viajar a Buenos Aires con sus hijas a internarlas en el Hospital Italiano, en atención a las patologías que padecen, que antes de hacerlo fue a ANDIS Y ANSES de Resistencia donde le comunicaron que los beneficios seguían suspendidos y que no tenían conocimiento de cronograma de pago. En virtud de ello, solicitó se hagan efectivas las astreintes oportunamente dispuestas.

De ahí que, por providencia de fecha 17/11/2025, el juez aquo subrogante dispuso: "...conforme lo peticionado por la parte actora, en atención al dictado del pronunciamiento que reconoció el derecho reclamado por las accionantes y condenó a la demandada al pago de la obligación que se dispuso en autos; atento a la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran las hijas de la requirente, como también lo manifestado por la demandada, en su escrito de fecha 30/10/2025 en el cual alude: "Atento al traslado conferido, vengo por el presente a manifestar que, en cumplimiento de lo ordenado en el marco de las actuaciones colectivas caratuladas DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS c/ ANDIS s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR", Expediente Nro. FTU 013578/2025 los beneficios de las amparistas fueron reestablecidos cautelarmente.", entiendo pertinente hacer efectivas las astreintes ordenadas, las que deberán ser practicadas por la parte actora -adjuntando la planilla respectiva- las que comenzarán a computarse a partir del día 01/09/2025 en la suma de Pesos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) diarios. Cumplido lo cual, se continuará con el trámite de ley".

III.-Disconforme con lo dispuesto, la demandada interpone en fecha 20/11/2025, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, con agravios que pueden sintetizarse en los siguientes:

Señala que, habiéndose previsionado la suma que debe abonar y encontrándose en circuito el procedimiento del efectivo pago, solicita se dejen sin efecto la totalidad de las astreintes impuestas, toda vez que nunca han existido las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron su imposición.

Manifiesta que si no se verifica la existencia de una obligación

incumplida cabe desestimar su aplicación porque su finalidad es solo conminar al cumplimiento. Por tal motivo, dice, habiendo cumplido la obligación que se le impuso corresponde se dejen sin efecto las astreintes.

Destaca el tiempo que requiere la tramitación de un expediente administrativo de rehabilitación de tal cúmulo de PNCs.

Solicita se deje sin efecto las astreintes impuestas, toda vez que sostiene ha cumplido con la obligación que se le impuso.

Finalmente mantiene la Cuestión Federal y efectúa petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado a la contraria, lo contestó en fecha 28/11/2025 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

En la misma fecha la magistrada de la instancia anterior resuelve desestimar el recurso de revocatoria incoado y conceder el de apelación interpuesto subsidiariamente, en relación y con efecto devolutivo.

Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, quedaron en condición de ser resueltas con el llamado de fecha 03/12/2025.

IV.- Inicialmente, respecto a la imposición de astreintes, es de puntualizar que dichas sanciones conminatorias están previstas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los arts. 804 del Código Civil y Comercial y 37 del CPCCN, con el objeto de obtener el cumplimiento directo de un deber jurídico, y son aplicables a todo tipo de obligaciones.

Ambas normas establecen en su parte final que las condenas o sanciones previstas podrán ser dejadas sin efecto o readjustadas si el que debe satisfacerlas, desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, lo que apunta a uno de sus principales caracteres: la "provisoriedad", que permite al juez, si se acata lo ordenado, reducir la multa correspondiente al escaso tiempo del incumplimiento o también dejarla sin efecto.

Las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el deudor no satisface, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión que lo mueva a cumplir. De allí que los jueces han de graduarla con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado. (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, "Cabrera José Alfredo c/ Ministerio de Defensa -Instituto Ayuda Financiera s/ Ejecución de astreintes -levantamiento de embargo", Expte. 074/11, sent. del 27/07/2011).

Si bien las mismas tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación, por parte de quien juzga, de las circunstancias singulares de cada caso en que se apliquen.

Es decir, el requisito fundamental para su procedencia está configurado por la inconducta del condenado. Es así, ya que debe exteriorizarse una conducta renuente con ánimo doloso o al menos "gravemente negligente" del incumplidor quien deliberadamente se sustrae al mandato judicial.

Los antecedentes expuestos precedentemente ponen de manifiesto su singularidad y la trascendencia de la conducta reticente de la parte demandada, desde que no cumplió la orden judicial -cautelar- pese las intimaciones.

Entre ellas, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe reiterar, la de fecha 29/10/2025, donde la jueza a quo intimó a la demandada a cumplir la resolución cautelar en el término de 48 horas desde la notificación, ello bajo apercibimiento de sanciones conminatorias,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fijándolas en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000).

Asimismo, en fecha 31/10/2025, atento la urgencia del caso, la magistrada intimó a la demandada a acreditar documentalmente -en el plazo de 3 horas desde la notificación- el restablecimiento efectivo de los beneficios, manteniendo las sanciones previamente aplicadas. La demandada contestó haberlos reestablecidos, remitiendo al expediente citado supra, de acceso público. Sin embargo, la parte actora posteriormente comunicó que los beneficios continuaban suspendidos y desde ANDIS y ANSES -sede Resistencia- le informaron desconocer el cronograma de pagos. En consecuencia, y atendiendo a la extrema vulnerabilidad de las amparistas, así como de las manifestaciones de la demandada, la jueza a quo dispuso hacer efectivas las astreintes ordenadas.

De allí que las razones invocadas no resultan atendibles. En efecto el tiempo transcurrido y la falta de precisión al requerimiento de acreditación documental dispuesto por la magistrada, demuestran la renuencia ante las sucesivas intimaciones, lo cual pone en evidencia el irregular comportamiento de la demandada, la que persiste en tal actitud pese a hallarse firme la manda judicial cautelar, la que fue confirmada por esta Cámara en fecha 30/10/2025.

En consecuencia, no existe argumento jurídico con virtualidad suficiente para revocar la providencia en crisis.

Es esencial advertir, que la pretensión de dejar sin efecto la sanción conminatoria, cuando la demandada no brindó ninguna explicación que permita justificar el incumplimiento de un mandato judicial, "convertiría a las astreintes en sanciones completamente inoperantes e ineficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que, finalmente, el acatamiento tardío e injustificado de la orden judicial lo relevaría per se del pago de aquellas. Tal proposición importa desconocer la finalidad y el propósito del instituto en análisis y, por tanto, debe ser rechazada" (conf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, "Federación Médica Gremial de la Capital Federal FEMEBA c/Obra Social de Emp. De Comercio y Act. Civiles OSECAC





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

s/Incumplimiento de prestación de obra social", sentencia del 18/03/99).

Abona a lo expuesto la circunstancia de tratarse de un caso en el que se encuentran comprometidas pensiones no contributivas por invalidez, ya que las amparistas padecen artritis reumatoidea, de ello surge meridiana la premura con que deben ser resueltos casos de tal naturaleza.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado y confirmar la providencia de fecha 17/11/2025.

V.-Atento la conclusión arribada las costas de Alzada se imponen al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad de que exista en autos planilla de liquidación actualizada y sean regulados los de primera instancia por la presente incidencia.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación incoado en fecha 20/11/2025 por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de la anterior instancia.

2) IMPONER las costas a la recurrente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 22 de diciembre de 2025.

